Volver | Contestar | Contestar a todos | Imprimir

Detalles de mensaje

Referencia interna: SDA-LP-01-2025
Descripción del proceso Obra Restauración Ecólogica
De: ECOFLORA S.A.S
Usuario: MARIO CESAR GÓMEZ SERNA
Fecha: 7 días de tiempo transcurrido *(18/06/2025 4:55:56 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje CO1.MSG.8053480
Tipo de mensaje: General
Asunto: OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES

Texto de mensaje

Cordial saludo,

Con el fin de asegurar la eficiencia y eficacia de la ejecución del contrato y en especial una actividad esencial como es el control de e species oportunistas como el chusque, solicitamos a la Entidad que, para la asignación del puntaje por el FACTOR DE CALIDAD (nu meral 4.5.1 del proyecto de pliego de condiciones) se incluya la demostración de propiedad por parte del proponente **de al menos un a** de las chipeadoras que hagan parte del ofrecimiento, con lo cual se garantiza la efectiva utilización de la maquinaria ofrecida.

ATENTAMENTE

LCITACIONES ECOFLORA

Detalles de mensaje

Referencia interna:	SDA-LP-01-2025 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))
Descripción del proceso	Obra Restauración Ecólogica (Fase de Selección (Presentación de ofertas))
De:	Migele Carlo Benedetto Cinque
Usuario:	Migele Carlo Benedetto Cinque
Fecha:	6 días de tiempo transcurrido *(20/06/2025 12:15:32 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.8062529
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	solicitud de revocatoria Dra Adriana Soto Carreño

	Documento	Nombre del documento	
Anexos	solicitud medio ambiente bogota.docx	solicitud medio ambiente bogota.docx	Detalle

Agregar documento a la oferta Exportar todos

Texto de mensaje

anexo documento

Bogotá D.C., 19 de Junio de 2025

DESTINATARIO PRINCIPAL:

DRA. ADRIANA SOTO CARREÑO

Secretaria Distrital de Ambiente

Av. Caracas No. 54-38

Bogotá D.C.

atencionalciudadano@ambientebogota.gov

C.C. a:

Señor

Carlos Fernando Galán Pachón

Alcalde de Bogotá

Carrera 8 No. 10 – 65, Bogotá D.C.

cfgalan@alcaldiabogota.gov.co

Señor

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

E.S.D.

Dirección: Carrera 8 No. 7 - 83. Bogotá, D.C

quejas@procuraduria.gov.co

Solicitud de actuación preventiva y acompañamiento del Ministerio Público en el caso objeto de la presente

Señor

CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

E.S.D.

Carrera 69 No 44-35

cgr@contraloria.gov.co

control_ciudadano@contraloria.gov.co

Solicitud de actuación preventiva y acompañamiento de la Contraloría G.d.l.N. en el caso objeto de la presente

Señores

Departamento Administrativo de la Función Pública

E.S.D.

Carrera 6 No. 12-62

eva@funcionpublica.gov.co

Solicitud de actuación preventiva y acompañamiento del DAFP en el caso objeto de la presente.

Señor

PERSONERO DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 7 No. 21 - 24, Bogotá, D. C.

institucional@personeriabogota.gov.co

Solicitud de actuación preventiva y acompañamiento en el caso objeto de la presente.

Señor

PERSONERO DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 32A N° 26 A – 10, Bogotá, D. C.

controlciudadano@contraloriabogota.gov.co

Solicitud de actuación preventiva y acompañamiento del en el caso objeto de la presente.

Señor

JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

ALCALDIA DE BOGOTÁ

Carrera 8 No. 10 – 65, Bogotá, D. C.

ojcastano@alcaldiabogota.gov.co

Señor

Secretario de Transparencia de la Presidencia

7 No.6-54, Bogotá D.C.

contacto@presidencia.gov.co

Solicitud en interés general y propio

ASUNTO: **Solicitud respetuosa de realizar los debidos estudios previos y con fundamento en los mismos publicar por el termino de ley el resultante proyecto de pliego de condiciones.**

Solicitud de adopción de las medidas en los términos del Art 144 de la Ley 1437 de 2011.

Requerimiento del cumplimiento del deber legal o administrativo de realizar los debidos estudios previos y en base a ellos elaborar el proyecto de pliego de condiciones. (Art. 20 Decreto 1510 de 2013) y demás normas aplicables.

Solicitud de revocar el acto administrativo de apertura resolución 01115 del 18 de junio de 2025, expedido por el Dr. EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS, DIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL, en los términos del Art. 93 sig. de la Ley 1437 de 2011, por concurrir cumulativamente las causales establecidas en los numerales 1 y 2 de dicha norma.

Solicitud dirigida a la **Dra. Adriana Soto Carreño, en su función de Secretaria Distrital de Ambiente,** de asumir las funciones delegadas en el caso de la licitación mencionada LP-001-2025, en virtud de lo establecido en el Art. 6 numeral 3 de la Resolución No. 01301 del 12 de septiembre 2024.

Cordial Saludo

Dra. Adriana Soto Carreño

En atención al asunto mencionado y haciendo uso de nuestro derecho fundamental de petición, a fin de precaver una vulneración grave al interés público y a los derechos colectivos, de exigir el cumplimiento de las normas que regulan la contratación estatal en especial el Art. 20 del Decreto 1510 de 2013, y para constituir en renuencia a la entidad, si esta no realizare lo requerido, manifestamos y solicitamos respetuosamente lo siguiente:

HECHOS

1. Que mediante el acto administrativo de apertura resolución 01115 del 18 de junio de 2025, "Por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de selección bajo la modalidad de Licitación Pública No. SDA-LP-01-2025", expedido por el Dr. EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS, DIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL, se da apertura al proceso licitatorio mencionado.
2. Que dicho acto junto con los pliegos de condiciones definitivos (PCD) fue publicado en el SECOP 2 a las 19.17 horas del día 18.06.25, horario no hábil de la entidad.
3. Que dicho acto junto con los PCD y los documentos previos correspondientes están inmersos en las causales 1 y 2 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011, a decir:

 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
4. Que por lo anterior el acto y los documentos previos deben ser revocados por el superior jerárquico de oficio o a solicitud de parte.

5. Que para el caso la superior jerárquica del Director de Gestión Ambiental es la **Dra. Adriana soto Carreño, en su función de Secretaria Distrital de Ambiente**, tal como se concluye de la Resolución No. 01301 del 12 de Septiembre 2024, "Por la cual delegan funciones y competencias relacionadas con la contratación, la ordenación del gasto y del pago, se deroga la Resolución No. 01412 de 2023 y se dictan otras disposiciones".
6. Que el Art. 12 de la Ley 80 de 1993, si bien permite la delegación de la actividad contractual, en su inciso 2 establece la responsabilidad del delegante:
 "En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual*" r.f.d.t.*.
7. Que el Art. 12 de la ley 489 de 1998 establece en su parágrafo único, así mismo la responsabilidad civil y penal del delegante en materia contractual:
 PARAGRAFO. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal." (Destacado fuera del texto)
8. Que tanto el Art. 211, como la norma especial para este caso establecen la facultad de asumir las funciones delegadas en el caso de la licitación mencionada LP-001-2025, en virtud de lo establecido en el Art. 6 numeral 3 de la Resolución No. 01301 del 12 de septiembre 2024.
9. Que en el presente caso, LP-001-2025, se cumplen los presupuestos de hecho y derecho para que a la delegante **Dra. Adriana soto Carreño, en su función de Secretaria Distrital de Ambiente, le asista el deber de asumir las funciones delegadas en materia contractual, cumpliendo con sus deberes de dirección, orientación, seguimiento y control de la actuación administrativa, en general, y del ejercicio de la delegación, en particular,** teniendo en cuenta lo expresado por la Honorable corte Constitucional en su sentencia C-372/02, la cual se cita parcialmente:

 "… la revisión y el seguimiento a las decisiones que tome el delegatario y la oportunidad para que **el delegante revoque el acto de delegación y despoje oportunamente de la calidad de delegatarios a quienes no**

<u>respondan a las expectativas</u> en ellos fincadas. Para ello, el delegante conservará y ejercerá las facultades que se le otorgan en razón de ser el titular del empleo al cual pertenecen las funciones que se cumplen por los delegatarios."(r.f.d.t.)

"En suma, la expresión del artículo 211 dice que ***el delegante*** *no responde por las actuaciones del delegatario, lo cual no significa que aquél no* ***responda por sus propias acciones u omisiones en relación con los deberes de dirección, orientación, instrucción y seguimiento, las cuales serán fuente de responsabilidad cuando impliquen infracción a la Constitución y a la ley, la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones o el incumplimiento de los principios de la función administrativa."***

10. Que en Concepto 123301 de 2021, el Departamento Administrativo de la Función Pública expresa lo siguiente:
"En relación con los deberes funcionales del delegante, el artículo 211 de la Constitución señala que ***el delegante siempre podrá reformar o revocar los actos o resoluciones del delegatario****, y reasumir la responsabilidad consiguiente. Por su parte, la ley 489 de 1998 prescribe que* ***el delegante deberá informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que haya otorgado*** *e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de la delegación. Además,* ***que la autoridad delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario****"*
11. Que habiendo establecido los deberes y responsabilidades del delegante, la **Dra. Adriana Soto Carreño, en su función de Secretaria Distrital de Ambiente,** los cuales en el presente caso en consecuencia de la **cuantiosa suma a contratar que supera los 57.000 millones de pesos y de la altísima complejidad e impacto ambiental y social** del proyecto denominado "CONTRATAR ACCIONES DE IMPLEMENTACIÓN Y SOSTENIBILIDAD (MANTENIMIENTO) EN LOS PROCESOS DE RESTAURACIÓN, REHABILITACIÓN O RECUPERACIÓN ECOLÓGICA, EN ÁREAS DE LA ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL Y OTRAS ÁREAS DE IMPORTANCIA AMBIENTAL, DEL DISTRITO CAPITAL.", hacen imperativa **la**

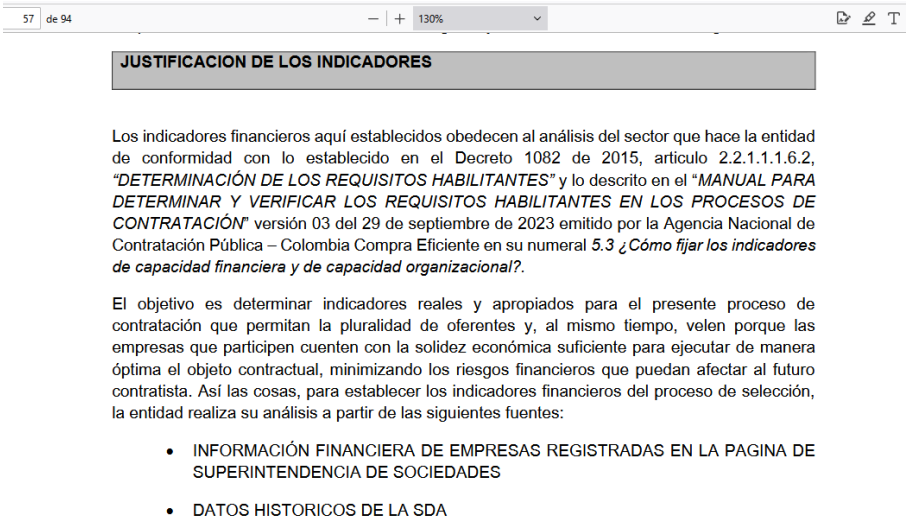
obligación de revisar, corregir y revocar el acto de apertura y demás documentos de la etapa precontractual mencionada y de **asumir personalmente la dirección del proceso licitatorio LP-001-2025, debido a que es evidente que el delegante no está cumpliendo con las funciones delegadas en el marco legal, representando esto un grave peligro para el patrimonio público, la moralidad administrativa y el interés público perseguido con este proceso contractual,** tal como se expondrá detalladamente a continuación.

12. Que la Ley 80 de 1993 en su Art. 25 establece el el numeral 1 la obligación de seleccionar la propuesta más favorable, lo cual incluye que se pueda establecer objetivamente y de acuerdo a la complejidad y la cuantía del proyecto la idoneidad, capacidad y experiencia de los proponentes, que permitan establecer razonablemente con fundamento en datos estadísticos, de mercado y de un análisis coherente y concreto en los estudios previos las condiciones mínimas habilitantes en el PCD.
 Para tal fin el numeral 12 del Art. 25 mencionado establece que en virtud del principio de planeación se deben elaborar los respectivos estudios previos, citamos:
 12. "Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda."
13. Que el Honorable Consejo de Estado, en su sentencia 762 de 2014 (Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014)), estableció lo siguiente:

 "En materia contractual, las entidades oficiales están obligadas a respetar y a cumplir ***el principio de planeación, pues resulta indispensable la elaboración previa de estudios y análisis suficientemente serios y completos****,* ***antes de iniciar un proceso contractual****. El desconocimiento de este deber legal por parte de las entidades públicas de llevar a cabo los estudios previos, vulnera los principios generales de la contratación, en especial el de planeación y con él los de economía, transparencia, responsabilidad, selección objetiva, entre otros. Así mismo de conformidad con los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia,*

resulta evidente que no puede admitirse que el Plan de Acción Trienal pueda entenderse como unos verdaderos estudios previos, razón por la cual considera la Sala que el Director de la Corporación Autónoma del Quindío vulneró los principios generales de la contratación estatal, fundamentalmente el de economía y planeación, que ***identifican las necesidades, conveniencia y la correcta escogencia del contratista****."r.f.d.t.*

14. Que revisados los estudios previos, documentos técnicos y demás documentos precontractuales incluyendo los PLIEGOS DE CONDICIONES DEFINITIVOS (PCD) publicados en el SECOP 2 (Aviso de contrato), se encuentran graves falencias, especialmente respecto a la debida planeación y sustentación de las condiciones de experiencia habilitantes y puntuables por factor de calidad.
15. Que las condiciones habilitantes financieras e indicadores financieros, plasmados en el PCD fueron debidamente analizados de manera cuantitativa y cualitativa y fruto de este análisis que incluye un coherente estudio de mercado y de procesos previos realizados por la entidad se definió de manera coherente y congruente cada uno de los requisitos habilitantes financieros, tal como se desprende del numeral 5.3 de los estudios previos, el PCD y los la justificación clara y precisa, acompañada de los cálculos detallados y análisis de proporcionalidad y razonabilidad que se encuentran detallados y explicados en debida forma desde folio 57 a 64, del documento denominado "Análisis del Sector y Estudio de Mercado", publicado en el SECOP 2.


57 de 94 — 130%

JUSTIFICACION DE LOS INDICADORES

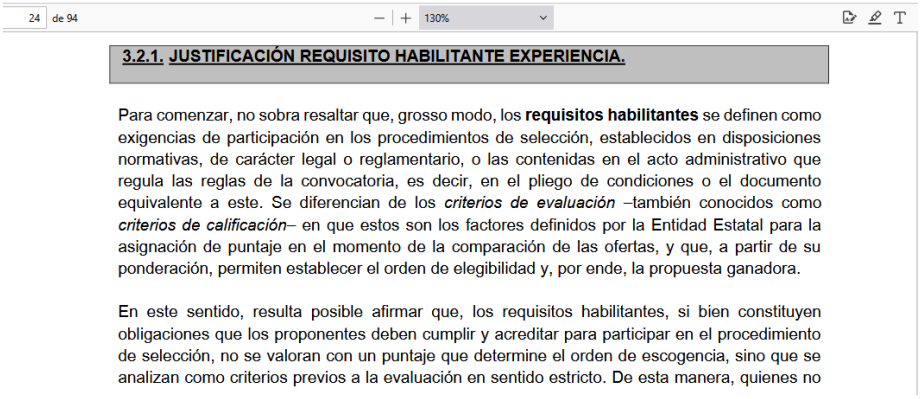
Los indicadores financieros aquí establecidos obedecen al análisis del sector que hace la entidad de conformidad con lo establecido en el Decreto 1082 de 2015, articulo 2.2.1.1.1.6.2, *"DETERMINACIÓN DE LOS REQUISITOS HABILITANTES"* y lo descrito en el "*MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN*" versión 03 del 29 de septiembre de 2023 emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente en su numeral *5.3 ¿Cómo fijar los indicadores de capacidad financiera y de capacidad organizacional?.*

El objetivo es determinar indicadores reales y apropiados para el presente proceso de contratación que permitan la pluralidad de oferentes y, al mismo tiempo, velen porque las empresas que participen cuenten con la solidez económica suficiente para ejecutar de manera óptima el objeto contractual, minimizando los riesgos financieros que puedan afectar al futuro contratista. Así las cosas, para establecer los indicadores financieros del proceso de selección, la entidad realiza su análisis a partir de las siguientes fuentes:

- INFORMACIÓN FINANCIERA DE EMPRESAS REGISTRADAS EN LA PAGINA DE SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
- DATOS HISTORICOS DE LA SDA

Por lo anterior se puede concluir que respecto a los requisitos habilitantes financieros establecidos en el PCD y su fundamento, coherencia, proporcionalidad y trazabilidad desde el análisis del sector y estudio de mercado, no se avizora falencia alguna.

16. Que **analizando los requisitos habilitantes establecidos en el PCD** y su fundamento, coherencia, proporcionalidad y trazabilidad desde el análisis del sector y estudio de mercado, **NO se encuentra en estos estudios previos, del sector o de mercado razonabilidad o coherencia, ni proporcionalidad así mismo las conclusiones de los mismos carecen de lógica y son claramente contradictorios, más allá de que los datos utilizados no corresponden al sector ambiental/forestal, si no al sector construcción. Así mismo no son pertinentes o concluyentes los análisis estadísticos plasmados en los documentos previos y son altamente contradictorios o se limitan a simples afirmaciones sin fundamento técnico o lógico.** Procedemos a continuación al análisis detallado de las **evidentes y graves falencias y deficiencias tanto de la metodología, de los datos y conclusiones** expuestos por la entidad en el numeral 3.2.1 JUSTIFICACION REQUISITO HABILITANTE EXPERIENCIA, folio 24 y siguientes del documento denominado “Análisis del Sector y Estudio de Mercado”, publicado en el SECOP 2.

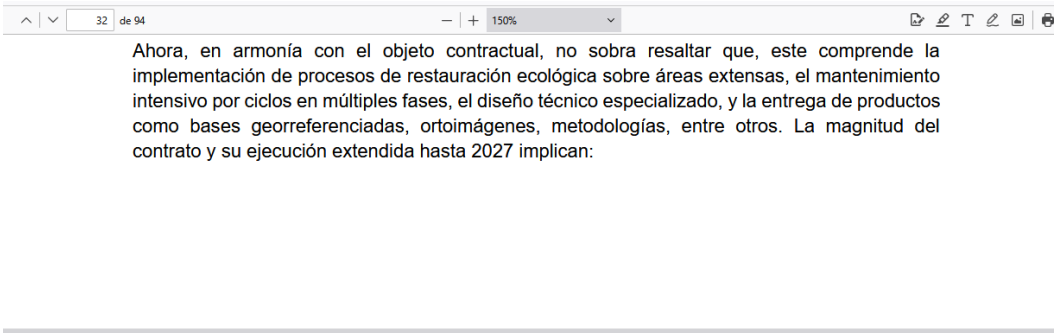

24 de 94 130%

3.2.1. JUSTIFICACIÓN REQUISITO HABILITANTE EXPERIENCIA.

Para comenzar, no sobra resaltar que, grosso modo, los **requisitos habilitantes** se definen como exigencias de participación en los procedimientos de selección, establecidos en disposiciones normativas, de carácter legal o reglamentario, o las contenidas en el acto administrativo que regula las reglas de la convocatoria, es decir, en el pliego de condiciones o el documento equivalente a este. Se diferencian de los ***criterios de evaluación*** –también conocidos como ***criterios de calificación***– en que estos son los factores definidos por la Entidad Estatal para la asignación de puntaje en el momento de la comparación de las ofertas, y que, a partir de su ponderación, permiten establecer el orden de elegibilidad y, por ende, la propuesta ganadora.

En este sentido, resulta posible afirmar que, los requisitos habilitantes, si bien constituyen obligaciones que los proponentes deben cumplir y acreditar para participar en el procedimiento de selección, no se valoran con un puntaje que determine el orden de escogencia, sino que se analizan como criterios previos a la evaluación en sentido estricto. De esta manera, quienes no

17. Que en el mismo documento mencionado la entidad reconoce la alta complejidad, exigencia técnica en múltiples áreas (incluyendo geolocalización etc.), gran magnitud económica y de extensión del proyecto objeto de licitación, citamos los folios 32 y 33 correspondientes:



- *"Una alta carga técnica, logística y administrativa, sostenida durante más de dos años y medio de ejecución,* ***que solo puede ser enfrentada por operadores con trayectoria comprobada en contratos complejos****.*
- *Una necesidad de validar experiencia relevante en* ***contratos de gran escala, con duración, cobertura y niveles de especialización similares****."*

18. Que a folio 33 del gravemente incoherente, negligente, arbitrario y caprichoso documento previo, que sirve de fundamento para los requisitos habilitantes de experiencia del PCD, denominado "Análisis del Sector y Estudio de Mercado", encontramos la siguiente conclusión:

 "Dicho lo anterior, la exigencia de un máximo de 8 o 10 certificaciones contractuales para acreditar experiencia no solo es legalmente válida, sino ***técnicamente necesaria en función del presupuesto estimado de $57.701.838.680, del plazo de ejecución hasta 2027, y de la complejidad operativa del objeto contractual.*** *Esta* ***medida garantiza*** *que los proponentes* ***hayan ejecutado proyectos de magnitud, alcance y características equivalentes****, y* ***evita fragmentaciones que puedan desdibujar su idoneidad y situar en riesgo el proyecto****. Además, armoniza la inclusión de* ***actores diferenciales con estándares técnicos mínimos que aseguren la correcta ejecución del contrato****."r.f.d.t.*

19. Que en **absoluta contradicción** con las anteriores afirmaciones se concluye de manera arbitraria caprichosa e irresponsable en el estudio

que la experiencia habilitante a acreditar sea el 35% de Presupuesto oficial en hasta 8 a 10 contratos diferentes.

Esta conclusión se encuentra objetivamente en absoluta contradicción con los objetivos propuestos, a decir:

- **NO** establece unos requisitos habilitantes mínimos adecuados y proporcionales con el presupuesto oficial de ***$57.701.838.680, el largo plazo de ejecución en los 3 años 2025,2026 y 2027.***
- **NO** garantiza que los proponentes hayan ejecutado proyectos de magnitud, alcance y características equivalentes, ya que teniendo en cuenta el valor del proyecto **de ningún modo** es posible afirmar que la ejecución de proyectos que correspondan a la **octava o decima parte del 35% del valor del presupuesto oficial (PO)** tengan proporcionalidad con la magnitud y alcance del proyecto a licitar.

PRESUPUESTO OFICIAL	35% DEL PRESUPUESTO OFICIAL	VALOR PROMEDIO DE CADA CONTRATO EN 8 CONTRATOS	VALOR PROMEDIO DE CADA CONTRATO EN 10 CONTRATOS
$57.701.838.680	$20.195.643.538	$2.524.455.442	$2.019.564.538

Del anterior calculo se desprende que un proponente que solamente haya ejecutado en promedio contratos de aproximadamente $2.019.000 de pesos, sea considerado como poseedor la experiencia e idoneidad necesaria para ejecutar ***$57.701.838.680*****, a decir un proyecto de 28,5 veces la magnitud de su experiencia.**

El requerimiento de experiencia que estableció la entidad es TOTALMENTE DESPROPORCIONADA E IRISORIA RESPECTO AL VALOR DEL PRESUPUESTO OFICIAL, lo cual no solamente **infringe los principios planeación, responsabilidad, transparencia, legalidad y de moralidad administrativa**, si no pone en **grave peligro el patrimonio público asociado al proyecto** y la ejecución de este.

20. Que a folio 32 del estudio de mercado y sector **la entidad misma manifiesta** que la **fragmentación de la experiencia requerida** en una multitud de contratos **es gravemente negativa**, y que **cada contrato tiene que tener una dimensión** técnica y operativa significativa, **comparable con la magnitud del objeto contractual**, citamos:

"Permitir que este valor se acredite con un número muy elevado de contratos de baja cuantía dificultaría el análisis técnico, dispersaría la trazabilidad de la experiencia, y permitiría acreditar la experiencia con proyectos marginales. Por el contrario, limitar la acreditación a un número máximo de 8 a 10 contratos:
• Permite verificar que cada contrato tiene una dimensión técnica y operativa significativa,
comparable con la magnitud del objeto contractual.
• Evita la fragmentación artificial de la experiencia y garantiza la consistencia y relevancia
de lo ejecutado frente a las exigencias del presente proceso.
• Facilita la evaluación objetiva, oportuna y trazable de las certificaciones aportadas.
Permite verificar que cada contrato tiene una dimensión técnica y operativa significativa, comparable con la magnitud del objeto contractual."

La entidad plasma los presupuestos correctos, pero luego fija condiciones absolutamente contrarias a estos, estableciendo que se pueda acreditar una experiencia de correspondiente al solamente el 35% del PO, por una cantidad exagerada de contratos, de hasta 10, lo cual no guarda ninguna relación de magnitud ni de proporcionalidad con el presupuesto oficial, lo cual convierte esta actuación administrativa en arbitraria y caprichosa.

21. La grave falencia en la planeación, estudio de mercado y sector tiene como consecuencia que el requisito de experiencia habilitante y su justificación sean caprichosos y arbitrarios, lejos de ser fruto de un estudio y consideraciones serias la presunta justificación del resultado es contradictoria en si misma y agrava los peligros reconocidos por la

entidad para la ejecución del contrato tanto en el documento previo citado como en la matriz de riesgos. Ya que si bien la pluralidad de oferentes es deseable, esta no puede primar sobre el fin perseguido con el proceso licitatorio, que, como hemos citado anteriormente en la Ley 80 de 1993, es la **escogencia de la oferta más favorable, lo cual prima facie es garantizar que el contratista cuente con la necesaria experiencia, idoneidad y capacidad para cumplir con la ejecución contractual**. Los criterios de pluralidad de oferentes y menor precio son secundarios a la identificación de proponentes que garanticen la debida ejecución del objeto contractual, tal como lo establece la ley 1150 de 2007 y demás normas y jurisprudencia que regulan la contratación estatal.

22. Que a manera de ejemplo seguidamente citamos algunos apartes del **Análisis del Sector y Estudio de Mercado**, donde se evidencia que se trata de una aglomeración de datos sin sentido claro, ni coherencia, que permitan establecer realmente las condiciones de mercado y riego a fin de definir la experiencia requerida. **Lejos de tratarse de una justificación clara y coherente de los requisitos de experiencia habilitantes, al parecer se juntaron datos inconexos a fin de aparentar y simular un fundamento para los requisitos establecidos arbitraria y caprichosamente por parte de la subdirección contractual que elaboró dicho documento.**

 Algunos ejemplos de la información sin sentido en el contexto que corresponde a establecer los requisitos habilitantes:

 A folio 30, información superficial, totalmente irrelevante para el caso:

	GESTIÓN CONTRACTUAL	
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE BOGOTÁ	Análisis del Sector y Estudio de Mercado	
	Código: PA08-PR11-M10	Versión: 1

Número de contratos: En 2024, más de 100 MiPymes del sector de la construcción participaron en una rueda de negocios organizada por Compensar y Propaís, generando expectativas de ventas superiores a **$20.617 millones**[8].

Valor de contratos: Aunque no se dispone de cifras exactas sobre el número total de contratos celebrados por MiPymes en el sector de la construcción, las ruedas de negocios y eventos similares indican una participación activa y significativa en el mercado.

Tendencias y proyecciones para 2025

Crecimiento del sector: Se proyecta que el sector de la construcción en Colombia experimentará una recuperación gradual en 2025, impulsada por políticas gubernamentales de subsidios a la vivienda y la reactivación de proyectos de infraestructura[9].

A folio 29, información evidentemente falsa, e irrelevante sobre mipyme a nivel nacional exhibiendo datos correspondientes a Bogotá solamente e baladí en el sector no aplicable de la construccion :

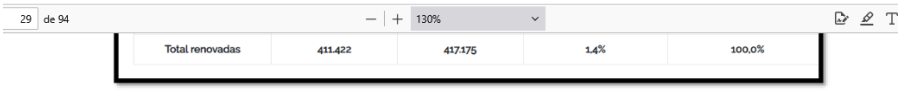
Total de MiPymes en Colombia (2023): Según datos de la Cámara de Comercio de Bogotá, en 2023 existían 375.918 microempresas, 24.832 pequeñas empresas y 7.273 medianas empresas renovadas en el país. En 2024 la cifra aumenta como se ve reflejado en el siguiente cuadro.

Tamaño	Ene - Dic 2023	Ene - Dic 2024	Var 2023 vs 2024	Participación 2024
Microempresa	375.918	381.979	1.6%	91.6%
Pequeña	24.832	24.794	-0.2%	5.9%
Mediana	7.273	7.056	-3.0%	1.7%
Grande	3.399	3.347	-1.5%	0.8%
Total renovadas	411.422	417.175	1.4%	100.0%

Cámara de Comercio de Bogotá - https://www.ccb.org.co/informacion-especializada/observatorio/dinamica-empresarial/empresas-activas/tamano

Para 2025, el proceso de renovación cerró con más de 461.000 matrículas mercantiles renovadas en Bogotá y la región, de las cuales el 91% correspondieron a microempresas, el 5,7% a pequeñas empresas y el 1,8% a medianas empresas[7].

Participación en el sector de la construcción: Aunque no se dispone de cifras exactas para el



Total renovadas	411.422	417.175	1,4%	100,0%

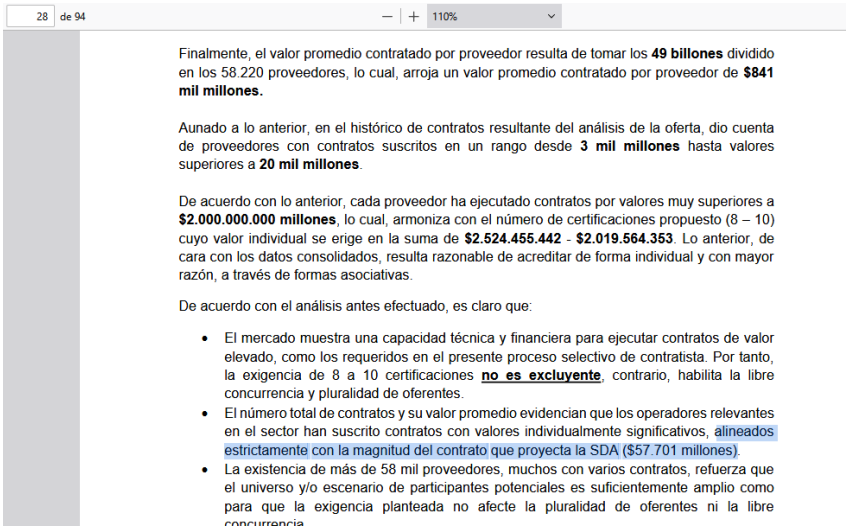
Cámara de Comercio de Bogotá - https://www.ccb.org.co/informacion-especializada/observatorio/dinamica-empresarial/empresas-activas/tamano

Para 2025, el proceso de renovación cerró con más de 461.000 matrículas mercantiles renovadas en Bogotá y la región, de las cuales el 91% correspondieron a microempresas, el 5,7% a pequeñas empresas y el 1,8% a medianas empresas[7].

Participación en el sector de la construcción: Aunque no se dispone de cifras exactas para el sector de la construcción, se estima que una proporción significativa de estas MiPymes opera en actividades relacionadas con la construcción, como la fabricación de materiales, servicios de diseño y obras civiles.

Participación en contratos de obra

A folio 28, cifras y cálculos totalmente fuera de contexto y cálculos incoherentes. Según lo plasmado 49 billones dividido 58.220 resulta ser $841mil millones. (Se evidencia ausencia total de rigor en los cálculos, aunque sea de datos irrelevantes) Así mismo **afirma de manera grotesca que contratos de 2.000 millones, "alineados estrictamente con la magnitud del contrato que proyecta la SDA ($57.701 millones)"**, lo que evidentemente no corresponde.



Finalmente, el valor promedio contratado por proveedor resulta de tomar los **49 billones** dividido en los 58.220 proveedores, lo cual, arroja un valor promedio contratado por proveedor de **$841 mil millones.**

Aunado a lo anterior, en el histórico de contratos resultante del análisis de la oferta, dio cuenta de proveedores con contratos suscritos en un rango desde **3 mil millones** hasta valores superiores a **20 mil millones**.

De acuerdo con lo anterior, cada proveedor ha ejecutado contratos por valores muy superiores a **$2.000.000.000 millones**, lo cual, armoniza con el número de certificaciones propuesto (8 – 10) cuyo valor individual se erige en la suma de **$2.524.455.442** - **$2.019.564.353**. Lo anterior, de cara con los datos consolidados, resulta razonable de acreditar de forma individual y con mayor razón, a través de formas asociativas.

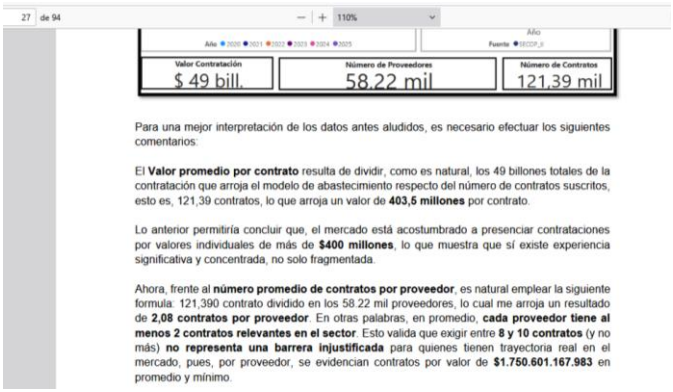
De acuerdo con el análisis antes efectuado, es claro que:

- El mercado muestra una capacidad técnica y financiera para ejecutar contratos de valor elevado, como los requeridos en el presente proceso selectivo de contratista. Por tanto, la exigencia de 8 a 10 certificaciones **no es excluyente**, contrario, habilita la libre concurrencia y pluralidad de oferentes.
- El número total de contratos y su valor promedio evidencian que los operadores relevantes en el sector han suscrito contratos con valores individualmente significativos, alineados estrictamente con la magnitud del contrato que proyecta la SDA ($57.701 millones).
- La existencia de más de 58 mil proveedores, muchos con varios contratos, refuerza que el universo y/o escenario de participantes potenciales es suficientemente amplio como para que la exigencia planteada no afecte la pluralidad de oferentes ni la libre concurrencia

A folio 27, encontramos que se usa como muestra toda la contratación aun que ninguna relación con el objeto del contrato tenga por valor de $ 49 billones y 58.220 proveedores, y se **asevera irrisoriamente** que por cada proveedor se evidencian contratos por valor de "pues, por proveedor, se evidencian contratos por valor de $1.750.601.167.983 en promedio y mínimo." (**1,7 billones por proveedor**!!!!!)

Así mismo afirma que el valor por contrato de $ 400 millones es significativa, siendo esto una afirmación falaz frente al presupuesto oficial del proyecto que nos ocupa de $57.000 millones. Citamos:

“Lo anterior permitiría concluir que, el mercado está acostumbrado a presenciar contrataciones por valores individuales de más de $400 millones, lo que muestra que sí existe experiencia significativa y concentrada, no solo fragmentada.”


27 de 94 110%

Valor Contratación	Número de Proveedores	Número de Contratos
$ 49 bill.	58,22 mil	121,39 mil

Para una mejor interpretación de los datos antes aludidos, es necesario efectuar los siguientes comentarios:

El **Valor promedio por contrato** resulta de dividir, como es natural, los 49 billones totales de la contratación que arroja el modelo de abastecimiento respecto del número de contratos suscritos, esto es, 121,39 contratos, lo que arroja un valor de **403,5 millones** por contrato.

Lo anterior permitiría concluir que, el mercado está acostumbrado a presenciar contrataciones por valores individuales de más de **$400 millones**, lo que muestra que sí existe experiencia significativa y concentrada, no solo fragmentada.

Ahora, frente al **número promedio de contratos por proveedor**, es natural emplear la siguiente formula: 121,390 contrato dividido en los 58.22 mil proveedores, lo cual me arroja un resultado de **2,08 contratos por proveedor**. En otras palabras, en promedio, **cada proveedor tiene al menos 2 contratos relevantes en el sector**. Esto valida que exigir entre **8 y 10 contratos** (y no más) **no representa una barrera injustificada** para quienes tienen trayectoria real en el mercado, pues, por proveedor, se evidencian contratos por valor de **$1.750.601.167.983** en promedio y mínimo.

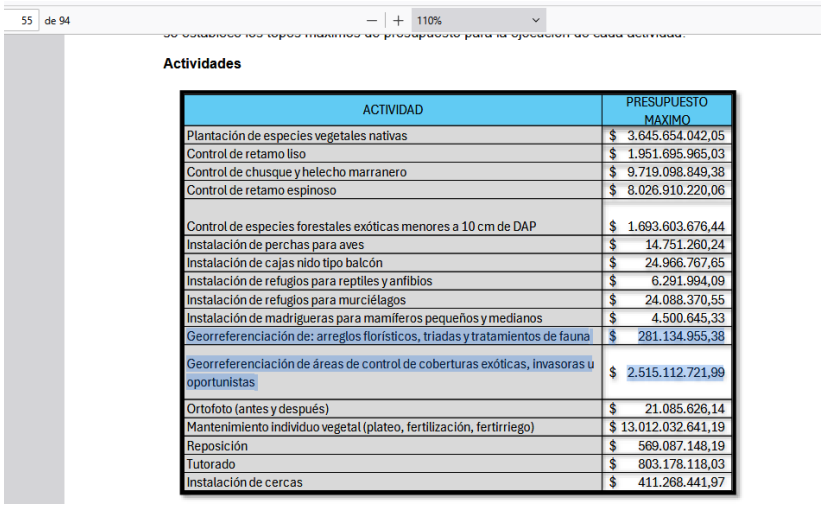
23. Que sobra enumerar otras muchas graves y evidentes falencias de la supuesta justidficacion de los requisitos habilitantes, ya que con lo citado de sobra se puede concluir que se trata de un documento inservible para los supuestos fines de establecer los requisitos de experiencia habilitantes.
24. Que la actuación de la entidad, gravemente viciada en el análisis y determinación de los requisitos habilitantes de experiencia viola de manera evidente los Art. 15 y 16 del decreto 1510 de 2013, ya que aumentan los riesgos de incumplimiento del futuro contratista en vez de mitigarlo, no guardan relación con el valor de proceso de contratación, no se fundamentan sobre un análisis serio y concreto del sector económico respectivo (actividades ambientales etc), si no que considera el sector de construcción en general y usa datos y conclusiones totalmente inapropiados, entre otras graves falencias que anteriormente se han relatado en la presente.

Citamos las normas vulneradas:

Artículo 15. Deber de análisis de las Entidades Estatales. *La Entidad Estatal debe hacer durante la etapa de planeación el análisis necesario para* ***conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación*** *desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional****, técnica****, y de análisis de riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso.*

Artículo 16. Determinación de los Requisitos Habilitantes*. La Entidad Estatal* ***debe establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones*** *o en la invitación,* ***teniendo en cuenta: (a) el Riesgo del Proceso de Contratación; (b) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; (c) el análisis del sector económico respectivo****; y (d) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial. La Entidad Estatal no debe limitarse a la aplicación mecánica de fórmulas financieras para verificar los requisitos habilitantes. (r.f.d.t.)*

25. Que revisado el documento "Análisis del Sector y Estudio de Mercado" **NO SE ENCUENTRA justificación o análisis alguno por lo cual se estableció que como requisito habilitante se requiriera la intervención de 150 hectáreas** en un solo contrato y no de 300 hectáreas, valor más cercano a las áreas a intervenir para garantizar la experiencia de los proponentes.
26. Igualmente no se tuvo en consideración en el "Análisis del Sector y Estudio de Mercado" y el PCD **requerir experiencia especifica** por parte de la entidad, respecto a la actividad de **georeferenciación con tolerancia menor a 60 cm, actividad de alta complejidad que requiere un conocimiento previo significativo** por parte del contratista y es la **actividad inmaterial de pago más relevante**, aparte de las actividades de realización física en suelo, tal como lo encontramos a folio 26 del estudio del sector y mercado. Para asegurar el cumplimiento de esta obligación contractual **se hace indispensable que la entidad requiera cierta experiencia especifica en esta área** a los proponentes.

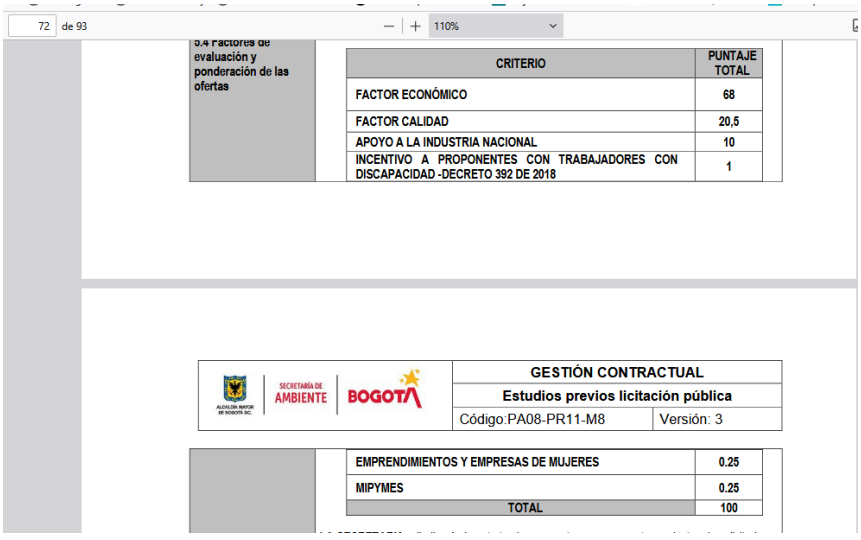


55 de 94 — 110%

Actividades

ACTIVIDAD	PRESUPUESTO MAXIMO
Plantación de especies vegetales nativas	$ 3.645.654.042,05
Control de retamo liso	$ 1.951.695.965,03
Control de chusque y helecho marranero	$ 9.719.098.849,38
Control de retamo espinoso	$ 8.026.910.220,06
Control de especies forestales exóticas menores a 10 cm de DAP	$ 1.693.603.676,44
Instalación de perchas para aves	$ 14.751.260,24
Instalación de cajas nido tipo balcón	$ 24.966.767,65
Instalación de refugios para reptiles y anfibios	$ 6.291.994,09
Instalación de refugios para murciélagos	$ 24.088.370,55
Instalación de madrigueras para mamíferos pequeños y medianos	$ 4.500.645,33
Georreferenciación de: arreglos florísticos, triadas y tratamientos de fauna	$ 281.134.955,38
Georreferenciación de áreas de control de coberturas exóticas, invasoras u oportunistas	$ 2.515.112.721,99
Ortofoto (antes y después)	$ 21.085.626,14
Mantenimiento individuo vegetal (plateo, fertilización, fertirriego)	$ 13.012.032.641,19
Reposición	$ 569.087.148,19
Tutorado	$ 803.178.118,03
Instalación de cercas	$ 411.268.441,97

27. Que **NO se encuentra** en el "Análisis del Sector y Estudio de Mercado" los documentos **previos justificación, ni análisis coherente que determine la favorabilidad, razonabilidad y pertinencia de requerir 2 maquinas chipeadoras como único requisito para acceder al factor de calidad** al cual se asigna por parte de la entidad un puntaje de 20,5 puntos correspondiente al 20,5% del puntaje total a obtener en la evaluación, puntaje muy superior a otros factores importantes como lo son el empleo de personas en condición de discapacidad, emprendimientos de mujeres y puntaje por industria nacional.
A folio 72 y 80 de los "Estudios previos licitación pública" documento publicado en el SECOP 2 por la entidad.



72 de 93 — 110%

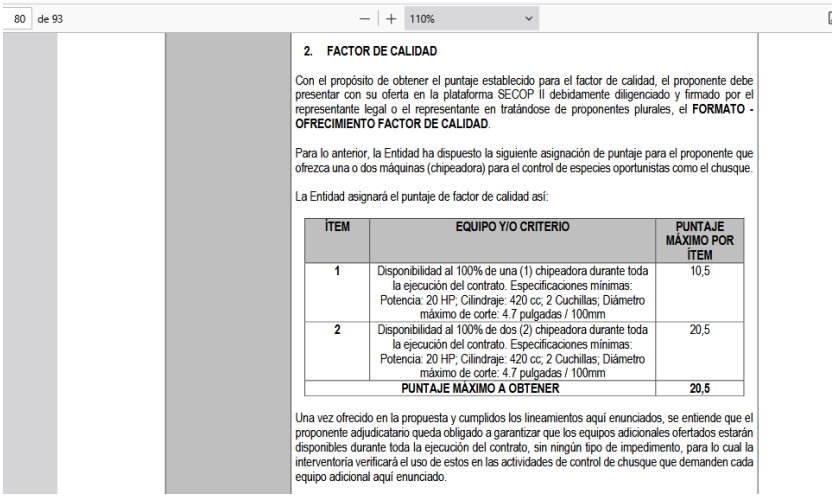
5.4 Factores de evaluación y ponderación de las ofertas

CRITERIO	PUNTAJE TOTAL
FACTOR ECONÓMICO	68
FACTOR CALIDAD	20,5
APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	10
INCENTIVO A PROPONENTES CON TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD -DECRETO 392 DE 2018	1

SECRETARÍA DE AMBIENTE | BOGOTÁ

GESTIÓN CONTRACTUAL	
Estudios previos licitación pública	
Código:PA08-PR11-M8	Versión: 3

EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES	0.25
MIPYMES	0.25
TOTAL	100



80 de 93 — 110%

2. FACTOR DE CALIDAD

Con el propósito de obtener el puntaje establecido para el factor de calidad, el proponente debe presentar con su oferta en la plataforma SECOP II debidamente diligenciado y firmado por el representante legal o el representante en tratándose de proponentes plurales, el **FORMATO - OFRECIMIENTO FACTOR DE CALIDAD**.

Para lo anterior, la Entidad ha dispuesto la siguiente asignación de puntaje para el proponente que ofrezca una o dos máquinas (chipeadora) para el control de especies oportunistas como el chusque.

La Entidad asignará el puntaje de factor de calidad así:

ÍTEM	EQUIPO Y/O CRITERIO	PUNTAJE MÁXIMO POR ÍTEM
1	Disponibilidad al 100% de una (1) chipeadora durante toda la ejecución del contrato. Especificaciones mínimas: Potencia: 20 HP; Cilindraje: 420 cc; 2 Cuchillas; Diámetro máximo de corte: 4.7 pulgadas / 100mm	10,5
2	Disponibilidad al 100% de dos (2) chipeadora durante toda la ejecución del contrato. Especificaciones mínimas: Potencia: 20 HP; Cilindraje: 420 cc; 2 Cuchillas; Diámetro máximo de corte: 4.7 pulgadas / 100mm	20,5
PUNTAJE MÁXIMO A OBTENER		**20,5**

Una vez ofrecido en la propuesta y cumplidos los lineamientos aquí enunciados, se entiende que el proponente adjudicatario queda obligado a garantizar que los equipos adicionales ofertados estarán disponibles durante toda la ejecución del contrato, sin ningún tipo de impedimento, para lo cual la interventoría verificará el uso de estos en las actividades de control de chusque que demanden cada equipo adicional aquí enunciado.

En virtud de lo anteriormente expuesto se concluye lo siguiente:

1. **La entidad no ha cumplido con su deber de planeación y elaboración de los estudios y documentos previos de una manera clara, transparente, coherente, proporcional y adecuada, por lo cual se incumplen las normas anteriormente citadas que regulan no solamente la contratación estatal, si no el ejercicio debido y pulcro de la función pública en general.**
2. **Los requisitos habilitantes de experiencia fijados en los pliegos de condiciones son caprichosos y arbitrarios ya que no emanan de un estudio previo, estudio del mercado y sector y documentos técnicos, razonable, coherente, transparente y claro, si no al contrario del capricho de la entidad, aunque se pretenda dar apariencia de rigurosidad y legalidad mediante cifras, cálculos y demás argumentos irrelevantes e irrisorios que no resisten ni siquiera una revisión superficial, resultando la experiencia requerida absolutamente inadecuada para garantizar la escogencia de un contratista que cuente con la experiencia e idoneidad necesaria para ejecutar un proyecto en el cual se invertirán más de $57 mil millones de pesos de recursos públicos.**
3. **Así mismo no se ha sustentado de manera alguna la omisión de requerir experiencia especifica en el área compleja y relevante de geolocalización, tal como lo requiere el proyecto.**

4. **Igualmente no se ha justificado en los documentos previos el requerimiento asociado al puntaje por factor de calidad.**
5. **El acto administrativo de apertura del proceso licitatorio resolución 1115 del 18 de junio de 2025, "Por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de selección bajo la modalidad de Licitación Pública No. SDA-LP-01-2025", expedido por el Dr. EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS, DIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL, atenta gravemente contra el orden jurídico, la moralidad administrativa y pone en grave peligro los recursos asociados al proyecto mencionado, además de amenazar gravemente los derechos colectivos al patrimonio público y la moralidad administrativa, por favorecer la participación en el proceso de proponentes que ponen en grave peligro los recursos públicos ya que el riesgo de incumplimiento del objeto contractual se eleva gravemente por las omisión de la entidad, de establecer condiciones adecuadas para la escogencia de una oferta favorable al interés público.**
6. **Que es deber de la Dra. Adriana Soto Carreño, en su función de Secretaria Distrital de Ambiente, de asumir las funciones delegadas en el caso de la licitación mencionada LP-001-2025, en virtud de lo establecido en el Art. 6 numeral 3 de la Resolución No. 01301 del 12 de septiembre 2024, de revocar el acto de apertura, ordenar la debida elaboración de los estudios previos y publicar los mismos por el termino de ley.**
7. **Que la omisión del control y corrección de la actividad contractual y precontractual por parte de la funcionaria delegante y las demás actuaciones dolosas y culposas en que pueda incurrir la hará directamente responsable disciplinaria y fiscalmente del detrimento que pueda ocasionar un incumplimiento del contratista seleccionado bajo las graves faltas de planeación que se han relatado extensamente. Especialmente teniendo en cuenta la cuantía de más de $57 mil millones de pesos en recursos públicos asociados al contrato y la concesión de un anticipo del 30% al oferente seleccionado.**
8. **Así mismo es de advertir que de proseguirse con el proceso licitatorio sin subsanar las graves falencias en la etapa de planeación y de**

justificar en debida forma y ajustar los requisitos de experiencia protegiendo el patrimonio público, aparte de las implicaciones disciplinarias y fiscales, se puede incurrir en las conductas penales que a continuación se relacionan:

Código Penal

Artículo 410. **Contrato sin cumplimiento de requisitos legales**

El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.

Artículo 414**. Prevaricato por omisión**

El servidor público que omita, retarde, rehuse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.

Artículo 413**. Prevaricato por acción**

El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

Artículo 397**. Peculado por apropiación**

El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses, multa equivalente al valor de lo apropiado sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad. La pena de multa no superará los cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. …

Artículo 416. **Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto**
El Servidor público que fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

PRETENSIONES y SOLICITUDES

1. **Que se revoque por parte de la Dra. Adriana Soto Carreño, en su función de Secretaria Distrital de Ambiente el acto administrativo de apertura del proceso licitatorio resolución 1115 del 18 de junio de 2025, “Por medio de la cual se ordena la apertura del proceso de selección bajo la modalidad de Licitación Pública No. SDA-LP-01-2025”, expedido por el Dr. EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS, DIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL, el cual atenta gravemente contra el orden jurídico, la moralidad administrativa y pone en grave peligro los recursos**

asociados al proyecto mencionado, además de amenazar gravemente los derechos colectivos al patrimonio público y la moralidad administrativa.

2. **Que la Dra. Adriana Soto Carreño, en su función de Secretaria Distrital de Ambiente, reasuma las funciones delegadas en el caso de la licitación mencionada LP-001-2025, en virtud de lo establecido en el Art. 6 numeral 3 de la Resolución No. 01301 del 12 de septiembre 2024,**
3. **Que la Dra. Adriana Soto Carreño ordene la completa, debida y coherente elaboración de los estudios previos y demás documentos del proceso y ordene publicar los mismos por el termino de ley en el SECOP a fin de que puedan ser observados por la comunidad, veedurías e interesados.**
4. **Que se cumpla el deber legal contenido en Ley 80 de 1993 en su Art. 25 numeral 1, consistente en seleccionar la oferta más favorable, actualmente vulnerado por la conducta de la entidad relatada en la presente.**
5. **Que se cumpla el deber legal contenido en el numeral 12 del Art. 25 de la Ley 80 de 1993, consistente en la debida elaboración de los estudios, documentos previos y pliegos de condiciones del proceso licitatorio LP-001-2025, actualmente vulnerado por la conducta de la entidad relatada en la presente.**
6. **Que se cumplan los deberes legales contenidos en los Art. 20, 15 y 16 del decreto 1510 de 2013, consistente en el debido análisis y la correcta Determinación de los Requisitos Habilitantes, en el proceso de licitación LP-001-2025, actualmente vulnerado por la conducta de la entidad relatada en la presente.**

7. **Que de manera inmediata se restablezcan los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la protección del patrimonio público, gravemente amenazados y vulnerados por la actuación y omision negligente de la entidad e la elaboración de los documentos precontractuales y los pliegos de condiciones y la consecuente expedición del acto administrativo de apertura del proceso licitatorio.**
8. **Que las actuaciones se realicen en el termino de la distancia sin tardanza a fin de conjurar la amenaza y grave vulneración a los derechos colectivos y el principio de legalidad y debido proceso entre otros que se materializarían aun más si se prosigue con el proceso licitatorio sin efectuar los correctivos solicitados.**

Agradeciendo la amable atención de la Dra. Adriana Soto Carreño, en su función de Secretaria Distrital de Ambiente, rogamos adoptar las medidas necesarias, a fin de evitar la presentación de las acciones de cumplimiento, populares y de nulidad simple necesarias para proteger el imperio de la ley, los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la protección del patrimonio público, incluyendo las respectivas medidas cautelares necesarias.

Atentamente

MIGELE CARLO BENDETTO CINQUE

C.E. 344254

CALLE 4 NO 10 45 RIOHACHA

Correo electrónico para notificaciones:

mi_cinque@yahoo.de

Volver | Contestar | Contestar a todos | Imprimir

Detalles de mensaje

Referencia interna: SDA-LP-01-2025 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))
Descripción del proceso Obra Restauración Ecólogica
De: cuidado ambiental
Usuario: cuidado ambiental
Fecha: 7 horas de tiempo transcurrido *(25/06/2025 5:10:19 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje CO1.MSG.8082161
Tipo de mensaje: General
Asunto: OBSERVACION

	Documento	Nombre del documento	
Anexos	Observacion.pdf	Observacion.pdf	Detalle

Agregar documento a la oferta Exportar todos

Texto de mensaje

Bogotá D.C. 25 de junio del 2025

Señores
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE SUBDIRECCIÓN CONTRACTUAL

REF: "CONTRATAR ACCIONES DE IMPLEMENTACIÓN Y SOSTENIBILIDAD (MANTENIMIENTO) EN LOS PROCESOS DE RESTAURACIÓN, REHABILITACIÓN O RECUPERACIÓN ECOLÓGICA, EN ÁREAS DE LA ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL Y OTRAS ÁREAS DE IMPORTANCIA AMBIENTAL, DEL DISTRITO CAPITAL".

A través de este documento, me permito realizar las siguientes observaciones al proceso en mención:

1. En el documento pliego de condiciones definitivo en el numeral 4.5.3. CRITERIO DIFERENCIAL MIPYME, la Entidad solicita a los oferentes acreditarlos de la siguiente forma:

4.5.3. CRITERIO DIFERENCIAL MIPYME (FORMATO No 12A – 12B).

La Entidad asignará un puntaje máximo de hasta **CERO COMA VEINTICINCO PUNTOS (0,25)** al proponente que acredite la calidad de MIPYME domiciliada en Colombia de conformidad con el tamaño empresarial previsto en el artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto No. 1074 de 2015 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente.

El puntaje se asignará en función del tamaño empresarial de acuerdo con la siguiente tabla:

TAMAÑO EMPRESARIAL	PUNTAJE
Microempresa	0,25
Pequeña Empresa	0,20
Mediana Empresa	0,15

Dividiendo el puntaje por el tamaño de la empresa como se observa en la anterior imagen, motivo por el cual nos permitimos observar puesto que, si bien el artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 1082 de 2015 faculta a las entidades estatales para asignar puntaje adicional a las MIPYMES como mecanismo de promoción, la norma no establece la obligación ni autoriza de forma expresa que dicho puntaje sea graduado en función del tamaño empresarial (micro, pequeña o mediana empresa).

Al dividir el puntaje, como se hace en la tabla referida, se estaría generando un trato desigual entre proponentes que pertenecen a la misma categoría beneficiaria (MIPYME), lo cual vulnera el principio de igualdad de condiciones y libre concurrencia establecido en el artículo 209 de la Constitución Política y en el Estatuto General de Contratación Pública.

Además, se corre el riesgo de que se desincentive la participación de pequeñas y medianas empresas, al verse en desventaja frente a las microempresas, pese a que todas cumplen con los requisitos legales para ser reconocidas como MIPYMES.

Por lo mencionado anteriormente, se solicita a la entidad contratante establecer un único puntaje fijo para todos los proponentes que acrediten la condición de

MIPYME, sin distinguir entre micro, pequeña o mediana empresa, en concordancia con los principios de igualdad, equidad y transparencia de la contratación estatal, esto con el fin de garantizar la pluralidad de oferentes y la selección objetiva del proceso en curso.

Sin mas observaciones.

Volver | Contestar | Imprimir

Detalles de mensaje

Referencia interna: SDA-LP-01-2025 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))
Descripción del proceso Obra Restauración Ecólogica (Fase de Selección (Presentación de ofertas))
De: SILVIMAQ S.A.S
Usuario: G&P GRUAS Y PATIOS CALI SAS
Fecha: 2 días de tiempo transcurrido *(23/06/2025 8:55:08 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje CO1.MSG.8069417
Tipo de mensaje: Observaciones
Asunto: OBSERVACIONES PROCESO

	Documento	Nombre del documento	
Anexos	OBS SDA RESTAURACION.pdf	OBS SDA RESTAURACION.pdf	Detalle

Agregar documento a la oferta Exportar todos

Texto de mensaje

SILVIMAQ
Soluciones en Silvicultura y Máquinas S.A.S
NIT. 900 489 600-3

Santiago de Cali 23 de abril de 2025

Señores
Secretaría Distrital de Ambiente (SDA)

Asunto: Solicitud de Precisión sobre el Criterio de Evaluación para la Experiencia-Proceso SDA-LP-01-2025

Respetados,

En el marco del proceso de la referencia, y con un espíritu de colaboración para fortalecer la transparencia y la idoneidad técnica del mismo, nos permitimos presentar una observación fundamental sobre el requisito habilitante de experiencia descrito en el pliego de condiciones (Secretaría Distrital de Ambiente, 2025).

El numeral 4.2.1 de los pliegos exige que los proponentes acrediten experiencia en, entre otras, la siguiente actividad:

> **(iii)** manejo, erradicación y/o gestión de especies vegetales exóticas, invasoras y/o **de rápido crecimiento.**

Reconocemos y compartimos la importancia de este requisito. Sin embargo, la inclusión del término **"**especies de rápido crecimiento" sin una mayor acotación sobre la naturaleza de la intervención, abre la puerta a una ambigüedad que podría afectar la evaluación objetiva de la capacidad real de los proponentes.

La preocupación central no radica en el término en sí, sino en que podría validarse experiencia de complejidades técnicas radicalmente distintas bajo una misma categoría.

Es crucial distinguir entre:

- **A) Mantenimiento Menor o Rutinario:** Actividades como el **plateo o las limpias manuales** de arvenses nativas de crecimiento rápido pero que no representan una amenaza ecológica significativa. Estas son labores de baja complejidad, orientadas a reducir la competencia básica por luz y nutrientes.

- **B) Manejo Ecológico Complejo:** Se refiere al control o erradicación de especies que, independientemente de ser exóticas, invasoras o nativas de rápido crecimiento, demuestran un **comportamiento ecológico agresivo**. Estas especies se caracterizan por su alta capacidad de propagación, dominancia y por ser un **tensionante directo que puede detener o revertir un proceso de restauración**.

El Anexo Técnico del presente proceso se enfoca claramente en el Manejo Ecológico Complejo (B), al detallar protocolos para especies como el Retamo espinoso (*Ulex*

europaeus) y el Chusque (*Chusquea scandens*) (Secretaría Distrital de Ambiente, 2025), que exigen un conocimiento técnico y una estrategia de intervención de alta complejidad, totalmente equiparables a los desafíos del Anexo Técnico.

Si no se precisa este punto, un proponente podría acreditar el requisito (iii) con una certificación de "plateo y limpieza de áreas verdes" (Mantenimiento Menor), y esta debería ser evaluada como hábil. Esto no solo crearía una condición de inequidad, sino que representaría un riesgo técnico para la Entidad, al habilitar proponentes sin la experiencia específica en el manejo de las especies verdaderamente problemáticas que define el objeto del contrato.

Petitorio

Con base en lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la Entidad **precisar su alcance** para que la evaluación de la experiencia se centre en la complejidad e impacto ecológico de la labor.

Para que una certificación sea válida bajo la categoría de 'manejo de especies vegetales de rápido crecimiento', las actividades acreditadas deben corresponder al **control o erradicación de especies que, debido a su comportamiento ecológico agresivo, actúan como un tensionante para los procesos de restauración y recuperación de coberturas vegetales.** Esta aclaración busca diferenciar dichas labores complejas de las actividades de mantenimiento menor o plateo rutinario de arvenses no problemáticas.

Esta precisión asegura que la experiencia evaluada en cualquier otro ecosistema del país refleje verdaderamente la capacidad del proponente para enfrentar y manejar especies ecológicamente dominantes, que es el verdadero reto técnico de este contrato.

Agradecemos de antemano la atención prestada a esta observación, la cual busca contribuir a la robustez y éxito del proceso.

Cordialmente,

Soluciones en Silvicultura y Máquinas S.A.S

Referencia interna:	SDA-LP-01-2025 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))
Descripción del proceso	Obra Restauración Ecólogica
De:	CORPORACION AMBIENTAL Y DE INGENIERIA COLOMBIANA
Usuario:	CAICOL
Fecha:	1 día de tiempo transcurrido *(24/06/2025 4:50:39 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.8074784
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	Observaciones

	Documento	Nombre del documento	
Anexos	Observaciones proceso SDA.pdf	Observaciones proceso SDA.pdf	Detalle

Agregar documento a la oferta Exportar todos

Texto de mensaje

NIT. 900.090.444-6

Bogota D.C., 24 de junio de 2025

Señores
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Ciudad

Ref.: LICITACIÓN PÚBLICA N. SDA-LP-01-2025 cuyo objeto es CONTRATAR ACCIONES DE IMPLEMENTACIÓN Y SOSTENIBILIDAD (MANTENIMIENTO) EN LOS PROCESOS DE RESTAURACIÓN, REHABILITACIÓN O RECUPERACIÓN ECOLÓGICA, EN ÁREAS DE LA ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL Y OTRAS ÁREAS DE IMPORTANCIA AMBIENTAL, DEL DISTRITO CAPITAL

Asunto: Observaciones a pliego de condiciones

Nos permitimos remitir las siguientes observaciones a los pliegos definitivos del proceso de contratación de la referencia:

- **CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL**

Teniendo en cuenta el requerimiento de la entidad con lo que respecta a los indicadores de capacidad organizacional, los cuales hacen referencia a la rentabilidad del activo y rentabilidad del patrimonio, nos permitimos de la manera mas atenta solicitar a la entidad se sirva aclarar si como lo menciona la NOTA 2 del numeral 4.3.1.2, cuando un consorcio este conformado por empresas con animo de lucro y empresas sin ánimo deberán cumplir con los indicadores por separado.

NOTA 2: En los casos en que las empresas a presentarse estén constituidas como Empresas sin ánimo de lucro - ESAL o Universidades Públicas, para la verificación de la capacidad organizacional independientemente de su resultado, se entenderá que cumple con la Capacidad Organizacional y para los casos en que los Consorcios o Uniones Temporales estén integrados por Empresas con Ánimo de Lucro y Empresas sin Ánimo de Lucro – ESAL o Universidades Públicas, independientemente del número de integrantes, se tendrán en cuenta para la verificación los resultados individuales de los integrantes, es decir, se evaluarán por separado cada proponente y deberá cumplir con los criterios de capacidad organizacional establecidos en el presente pliego de condiciones

Es decir que cada oferente debe cumplir de manera individual con estos indicadores asi:

INDICADORES DE CAPACIDAD ORGANIZACIONAL	
REQUISITO	**JUSTIFICACIÓN**
Rentabilidad sobre patrimonio ≥0,06	Este indicador debe ser mayor o igual que **0,06**. A mayor rentabilidad sobre el patrimonio, mayor es la rentabilidad de los accionistas y mejor la capacidad organizacional del proponente.
Rentabilidad sobre activos ≥0,05	Este indicador debe ser mayor o igual que **0,05.** A mayor rentabilidad sobre activos, mayor es la rentabilidad del negocio y mejor la capacidad organizacional del proponente.

De la misma manera es preciso tener en cuenta que las empresas sin animo de lucro no generan utilidades sino excedentes del ejercicio, es por esto que con el propósito de que exista una mayor pluralidad de oferentes, solicitamos a la entidad considerar que dichos indicadores sean acreditados con la sumatoria de los valores de los integrantes del consorcio, y que su exigencia sea la siguiente:

Rentabilidad sobre el patrimonio	Mayor o igual a 0,02
Rentabilidad sobre el activo	Mayor o igual a 0,02

Y sugerimos a la entidad considerar un índice de capital de trabajo mayor o igual al 30%, dado que dicho índice de capacidad financiera que como la entidad lo menciona en el pliego de condiciones es el remanente del proponente luego de liquidar o pagar sus pasivos corrientes con el activo corriente. Un capital de trabajo positivo contribuye con el desarrollo eficiente de la actividad económica del proponente.

Atentamente,

LINNA MARCELA NEME ARDILA
Apoyo técnico

Detalles de mensaje

Referencia interna:	SDA-LP-01-2025 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))
Descripción del proceso	Obra Restauración Ecólogica (Fase de Selección (Presentación de ofertas))
De:	Migele Carlo Benedetto Cinque
Usuario:	Migele Carlo Benedetto Cinque
Fecha:	1 día de tiempo transcurrido *(24/06/2025 12:44:01 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.8062528
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	solicitud Dra Adriana Soto Carreño

	Documento	Nombre del documento	
Anexos	solicitud medio ambiente bogota.docx	solicitud medio ambiente bogota.docx	Detalle

Agregar documento a la oferta Exportar todos

Texto de mensaje

anexo solicitud

Agradeciendo la amable atención de la Dra. Adriana Soto Carreño, en su función de Secret aria Distrital de Ambiente, rogamos adoptar las medidas necesarias, a fin de evitar la pres entación de las acciones de cumplimiento, populares y de nulidad simple necesarias para proteger el imperio de la ley, los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la p rotección del patrimonio público, incluyendo las respectivas medidas cautelares necesaria s.

Atentamente

MIGELE CARLO BENDETTO CINQUE

C.E. 344254

CALLE 4 NO 10 45 RIOHACHA

Correo electrónico para notificaciones:

mi_cinque@yahoo.de

Detalles de mensaje

Referencia interna: SDA-LP-01-2025 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))

Descripción del proceso Obra Restauración Ecólogica

De: P.S.I PIEMONTE SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S.

Usuario: ANDRES FELIPE RODRIGUEZ MORENO

Fecha: 8 días de tiempo transcurrido *(26/06/2025 2:17:39 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*

Referencia del mensaje CO1.MSG.8087261

Tipo de mensaje: General

Asunto: Observación - Aclaración sobre reconocimiento de experiencia registrada en el RUP

Texto de mensaje

Respetuosamente solicitamos a la entidad contratante aclarar cómo será valorada la experiencia de personas jurídicas con menos de tres (3) años de constitución, en los casos e n que dicha experiencia figure debidamente registrada en su RUP mediante contratos ejecutados por sus socios.

La inquietud se orienta a entender si dicha experiencia, reflejada y certificada en el Registro Único de Proponentes, será tenida en cuenta para efectos de cumplir con los requisit os de experiencia establecidos en el presente proceso.

Adicionalmente, se solicita indicar si existe un campo o mecanismo específico dentro del formato de experiencia publicado para consignar este tipo de información, ya que en el a rchivo disponible no se identifica una casilla o sección donde pueda incluirse dicho detalle.

Agradecemos infinitamente se pueda aclarar este aspecto, ya que resulta fundamental para la participación efectiva de MIPYMES interesadas en el proceso, especialmente cuan do el criterio de experiencia constituye un factor ponderable. Consideramos que esta precisión permite garantizar condiciones equitativas de participación, incluso en casos de co nstitución reciente con trayectoria técnica demostrable a través del RUP.

Volver | Contestar | Contestar a todos | Imprimir

Detalles de mensaje

Referencia interna:	SDA-LP-01-2025 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))
Descripción del proceso	Obra Restauración Ecólogica (Fase de Selección (Presentación de ofertas))
De:	JORGE IVAN RIAÑO JAIMES
Usuario:	JORGE IVAN RIAÑO JAIMES
Fecha:	2 días de tiempo transcurrido *(28/06/2025 1:22:36 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.8096899
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	OBSERVACIONES PLIEGO DEFINITIVO

Texto de mensaje

Según el artículo 7º de la Ley 80 de 1993, los consorcios son un convenio de asociación en el cual, varias personas naturales o jurídicas unen sus esfuerzos, conocimientos, capa cidad técnica y científica para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado; liminar con requerimientos que condicionan la posibilidad de asociación, puede restringir la p articipación de muchos oferentes; en ese caso, teniendo en cuenta la magnitud del proyecto, la participación de formas asociativas garantiza pluralidad de oferentes y con ello, un a selección objetiva.

En el literal XIII del numeral 4.2.1.3 del pliego de condiciones, se condiciona a que en caso de Consorcios y Uniones Temporales, cada integrante debe acreditar experiencia, esto restringe enormemente la participación de este tipo de oferentes porque en la practica significa que cada integrante debe cumplir con todos los ítems solicitados en los contratos re lacionados.

Por todo lo anterior, solicito que en el caso de Consorcios y Uniones Temporales, los requisitos de experiencia sea la sumatoria simple de las experiencias de los integrantes que l a tengan, sin incluir condiciones adicionales para cada integrante; de esta manera se cumple con la definición y el propósito de asociatividad que otorga la Ley 80 de 1993 a este ti po de oferentes; por supuesto, cumpliendo en conjunto con este y los demás requisitos establecidos en el pliego de condiciones definitivo.

Bogotá, 2 de julio de 2025

SRES: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE BOGOTA D.C.

Atn, equipo estructurador

ASUNTO: OBSERVACIONES AL PLIEGO DEFINITIVO SDA-LP-01-2025 objeto: Contratar acciones de implementación y sostenibilidad (mantenimiento) en los procesos de restauración, rehabilitación o recuperación ecológica, en áreas de la Estructura Ecológica Principal y otras áreas de importancia ambiental, del Distrito Capital.

Con preocupación e incertidumbre del proceder de la entidad al margen de las leyes de contratación publica respecto a la observación presentada por el oferente CORPORACIÓN AMBIENTAL EMPRESARIAL, y a la respuesta afirmativa emitida por la Entidad, se expone a continuación un análisis que evidencia los elementos normativos ignorados y las implicaciones legales que puede acarrear el desconocimiento del marco jurídico aplicable.

Este proceso debe ceñirse estrictamente a la ley. Cualquier interpretación contraria vulnera el principio de legalidad y expone a la Entidad a riesgos de nulidad, responsabilidad disciplinaria y control fiscal.

4. OBSERVACIÓN PRESENTADA POR CORPORACIÓN AMBIENTAL EMPRESARIAL, EL DÍA 30 DE MAYO DE 2025 A LAS 7:48 PM TRAVES DE LA PLATAFORMA SECOP II

4. De acuerdo con el proyecto pliego de condiciones numeral 4.4. Capacidad Residual, específicamente el cálculo de la experiencia, solicitamos a la entidad una aclaración, debido a que acorde con el objeto a contratar y con los códigos UNSPSC solicitados para acreditación de experiencia, el relacionado para este ítem no es acorde con el segmento 72 "Servicios de edificación, Construcción de Instalaciones y Mantenimiento", de modo que amablemente solicitamos a la entidad solicitar la experiencia en el segmento 70 "Servicios de Contratación Agrícola, Pesquera, Forestal y de Fauna" que guarda relación directa con las actividades y objeto del presente proceso.

RESPUESTA DE LA SUBDIRECCIÓN FINANCIERA DE LA SDA

La Entidad acepta su observación con el siguiente fundamento:

El numeral 4.4 del proyecto de pliego de condiciones establece los criterios para la verificación de la capacidad residual y, dentro de esta, los requisitos relacionados con la experiencia específica del proponente.

En este contexto, y tras revisar el objeto contractual definido como: "CONTRATAR ACCIONES DE IMPLEMENTACIÓN Y SOSTENIBILIDAD (MANTENIMIENTO) EN LOS PROCESOS DE RESTAURACIÓN, REHABILITACIÓN O RECUPERACIÓN ECOLÓGICA, EN ÁREAS DE LA ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL Y OTRAS ÁREAS DE IMPORTANCIA AMBIENTAL, DEL DISTRITO CAPITAL", se concluye que la naturaleza del contrato abarca actividades ecológicas, ambientales y de manejo silvicultural.

Por lo anterior, la Entidad procederá a incluir el segmento 70 ("Servicios de contratación agrícola, pesquera, forestal y de fauna") en la verificación de la capacidad residual, con el fin de garantizar una adecuada correspondencia entre la experiencia exigida y el objeto del contrato.
Esta modificación busca asegurar que los proponentes acrediten experiencia técnica real y pertinente, conforme a los principios de transparencia, proporcionalidad y selección objetiva.

De conformidad con lo establecido en los estudios previos del presente proceso, específicamente en el numeral "***2.8 Identificación del contrato a celebrar",*** se indica expresamente que:

"La tipología del contrato que se requiere celebrar corresponde a un <>, definido en el numeral 1° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, según el cual:

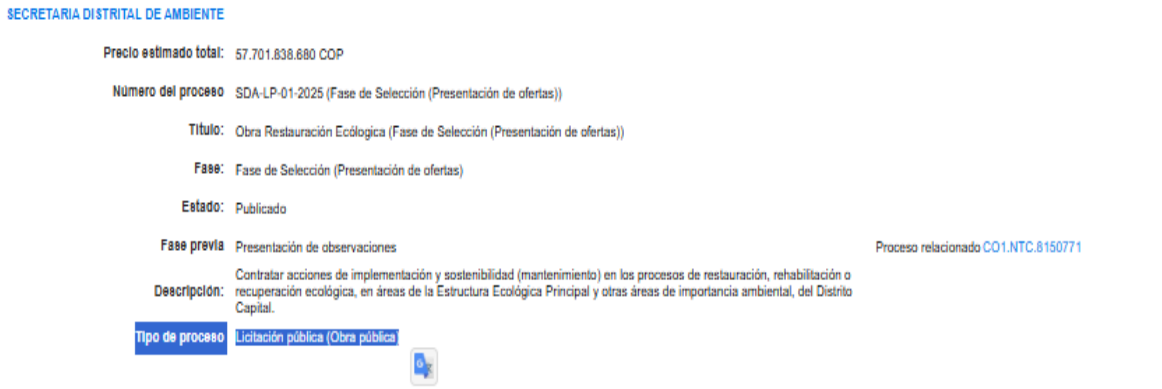
<> Con la definición antes citada, el legislador limitó la naturaleza de los contratos de obra a las actividades de trabajos materiales exclusivamente sobre bienes inmuebles, independientemente de su modalidad de ejecución y pago. De esta forma, acogió la posición de una parte de la doctrina y del derecho comparado, que vinculan la tipificación del contrato de obra a aquellas actividades realizadas sobre bienes inmuebles.

En otras palabras, el contrato de obra tiene como finalidad la ejecución de una obra pública, considerándose dentro del alcance de la misma todo trabajo que tiene por objeto, crear, construir, conservar o modificar bienes inmuebles incorporándose a dicho concepto trabajos como la construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes inmuebles, así como la construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de aquellos bienes destinados a un servicio público o al uso común".

Adicionalmente, en el numeral ***"3.4 Costos relacionados para la ejecución del contrato",*** los estudios previos señalan que el contratista deberá asumir los costos asociados a retenciones, tasas y contribuciones, entre ellas la **Contribución Especial para los contratos de obra pública**, establecida en el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, así:

"Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición". establecida en el artículo 6° Ley 1106 de 2006. Esta disposición, incorporada explícitamente en los documentos del proceso, ratifica sin lugar a duda que el objeto contractual corresponde a un contrato de obra pública.

Aunado a lo anterior, y tal como consta en el pliego electrónico del proceso, este ha sido categorizado formalmente como una **Licitación Pública (Obra Pública)**, ratificando así la naturaleza jurídica del contrato a celebrar, como se evidencia a continuación:


SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Precio estimado total: 57.701.838.680 COP

Número del proceso: SDA-LP-01-2025 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))

Título: Obra Restauración Ecológica (Fase de Selección (Presentación de ofertas))

Fase: Fase de Selección (Presentación de ofertas)

Estado: Publicado

Fase previa: Presentación de observaciones — Proceso relacionado CO1.NTC.8150771

Descripción: Contratar acciones de implementación y sostenibilidad (mantenimiento) en los procesos de restauración, rehabilitación o recuperación ecológica, en áreas de la Estructura Ecológica Principal y otras áreas de importancia ambiental, del Distrito Capital.

Tipo de proceso: Licitación pública (Obra pública

Por lo anterior, teniendo presente la naturaleza del presente proceso de obra publica y de conformidad con el MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN de la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE CCE-EICP-MA-04 manifiesta que:

“Es importante resaltar que la Entidad Estatal debe establecer un requisito adicional a los requisitos habilitantes, que es la Capacidad Residual o K de Contratación, el cual deben cumplir los interesados en participar en un Proceso de Contratación para la ejecución de una obra pública”

Por lo tanto, al revisar la **GUÍA PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LA CAPACIDAD RESIDUAL DEL PROPONENTE EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA**, emitida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (Código: CCE-EICP-GI-22), se evidencia que, para efectos del cálculo del Factor de Experiencia (E), dicha guía establece lo siguiente:

“Para acreditar el factor de Experiencia (E), el proponente debe diligenciar su información en el formato establecido por la Entidad Estatal para tal fin. No obstante, en el Anexo 1 de esta guía se sugiere un modelo para ser tenido en cuenta. Dicho Anexo contiene los contratos inscritos en el segmento 72 y su valor total en pesos colombianos liquidados con el SMMLV. Asimismo, el presupuesto oficial estimado debe liquidarse con el SMMLV para el año de publicación del pliego de condiciones definitivo del Proceso de Contratación.”

En este contexto, es claro que la Guía técnica **delimita expresamente el uso de contratos pertenecientes al segmento 72**, correspondiente a obras civiles**,** como referencia válida para el cálculo del factor de experiencia técnica.

Adicionalmente, esta interpretación es respaldada por el **Concepto C-326 de 2020** “*v) Experiencia. Para los efectos de la capacidad residual −no para la experiencia general que debe acreditar el contratista según la Matriz 1−, corresponde a la relación entre «el valor total en pesos de los contratos relacionados con la actividad de la construcción inscritos por el proponente en el Registro Único de Proponentes «RUP» en el segmento 72 […] del Clasificador de Bienes y Servicios»…”*

No obstante, al avalar en el presente proceso la inclusión de contratos registrados en el **segmento 70** como parte del anexo técnico requerido para el cálculo de la Experiencia (E) en k residual, la Entidad estaría incurriendo en una grave contradicción con los lineamientos expresamente definidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, contenidos en la Guía CCE-EICP-GI-22 y ratificados por el Concepto C-326 de 2020. Esta actuación, al apartarse de los criterios técnicos vinculantes para procesos de obra pública, no solo compromete la validez y legalidad del proceso de selección, sino que podría configurar una vulneración de los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva, previstos en la Ley 80 de 1993.

En concordancia con lo anterior me permito indicar en mi legitimo derecho como futuro oferente en aras de garantizar el principio de igualdad que En materia de contratación estatal, los requisitos contenidos en los pliegos de condiciones no pueden contradecir, ignorar ni ampliar los límites impuestos por la ley **en el entendido que las circulares, manuales o conceptos de Colombia compra eficiente como órgano rector de la contratación pública estan enmarcadas en ley** , Todo pliego debe estar en estricta armonía con el marco normativo vigente y reflejar los principios de legalidad, selección objetiva, igualdad y responsabilidad, so pena de afectar la validez de todo el procedimiento contractual.

Ahora bien en armonía con lo anterior me permito resaltar lo siguiente

PLIEGOS DE CONDICIONES – Naturaleza

[…] el Consejo de Estado ha determinado que el pliego de condiciones es ley para las partes, y **en él se debe establecer la regulación del procedimiento de contratación, conforme a la ley,** garantizando la selección objetiva del contratista. El artículo 2.2.1.1.2.1.3. del Decreto 1082 de 2015 establece el contenido mínimo del pliego de condiciones

PROCESO DE SELECCION DEL CONTRATISTA - No puede operar la discrecionalidad administrativa / DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA - Positiva o material y negativa o formal / PROCESO DE SELECCION DEL CONTRATISTA - Trámite regulado / ACTIVIDAD PRECONTRACTUAL - Aplicación del principio de planeación

En el procedimiento de selección del contratista no puede operar la discrecionalidad administrativa –positiva o material y negativa o formal– en ninguna de sus manifestaciones, **ya que se trata de un trámite regulado** que impide que la administración introduzca criterios sustanciales o formales que puedan incidir en la escogencia del contratista según los criterios de valoración previamente establecidos. En otros términos, en la actividad precontractual es el fruto del principio de planeación, postulado que hace exigible que las

decisiones que se adopten a lo largo del trámite precontractual sean de carácter motivado, con apoyo en los parámetros y directrices fijadas en el pliego de condiciones. Por lo tanto, es posible que la administración pública tenga que resolver cuestiones que le plantean los proponentes a lo largo del proceso de selección, decisiones que deberán estar fundamentadas en el contenido de los pliegos y ajustarse a los principios de la ley 80 de 1993. De allí que, la posible existencia de una discrecionalidad administrativa queda reducida a que la administración pueda interpretar el pliego de condiciones a efectos de que las exigencias formales no hagan nugatoria la eficiencia del procedimiento y, por lo tanto, se impida la escogencia de la mejor propuesta; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 de la ley 80 de 1993, precepto que en relación con el principio de economía, avala la posibilidad de que los pliegos sean objeto de hermenéutica administrativa, con la finalidad de que no se condene al procedimiento a la declaratoria de desierta o a decisiones inhibitorias. NOTA DE RELATORIA: Al respecto consultar sentencia del 30 de noviembre de 2006, exp. 13074 FUENTE FORMAL: LEY 80 DE 1993 - ARTICULO 25 NUMERAL 2

Solicito respetuosamente a corregir este vicio procesal mediante adenda ya que De persistir en este enfoque, la Entidad se expone a eventuales acciones de nulidad, solicitudes de revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación, así como a posibles investigaciones disciplinarias o fiscales, en tanto se estaría favoreciendo indebidamente a determinados proponentes mediante la flexibilización arbitraria de los criterios exigidos por la normativa vigente referente al calculo de la capacidad residual al incluir arbitrariamente repito un segmento (70) no avalado por el órgano rector

Volver | Contestar | Contestar a todos | Imprimir

Detalles de mensaje

Referencia interna: SDA-LP-01-2025 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))
Descripción del proceso Obra Restauración Ecólogica (Fase de Selección (Presentación de ofertas))
De: CIUDADANOS POR COLOMBIA
Usuario: CARLOS MOLINA JURADO
Fecha: 3 horas de tiempo transcurrido *(1/07/2025 5:51:39 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje CO1.MSG.8097825
Tipo de mensaje: General
Asunto: APLICACION PUNTAJE MIPYME

Texto de mensaje

CORDIAL SALUDO

SE SOLICITA AJUSTAR LOS PUNTAJE PARA EL CRITERIO DIFERENCIAL POR MIPYME, TODA VEZ QUE EL ARTICULO 2.2.1.13.2.2. DEL DECRETO 1074 DE 2015, NO DIS CRIMINA EL PUNTAJE ENTRE SI ES MICROEMPRESA, PEQUEÑA EMPRESA O MEDIANA EMPRESA, ES DECIR LA NORMA ASIGNA EL TOTAL DEL PUNTAJE SI EL PROP ONENTE ACREDITA ALGUNA DE ESAS 3 CONDICIONES, REITERO SIN DISCRIMNAR SU TAMAÑO, CLARO ESTA ENMARCADO SIEMPRE EN MIPYME, EN ESE ORDEN D E IDEAS SE SOLICITA ASIGNAR LOS 0,25 PUNTOS AL PROPONENTE QUE ACREDITE LA CALIDAD DE MIPYME (PEQUEÑA, MICROEMPRESA O MEDIANA EMPRESA) D OMICILIADA EN COLOMBIA.

GRACIAS POR LA ATENCION.

Detalles de mensaje

Referencia interna:	SDA-LP-01-2025 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))
Descripción del proceso	Obra Restauración Ecólogica
De:	GLOBAL INTERNATIONAL MULTIINTERSECTORIAL FOUNDATION - ONG
Usuario:	juan carlos payan garcia
Fecha:	14 horas de tiempo transcurrido *(1/07/2025 6:11:51 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.8103221
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	OBSERVACIONES PROCESO BOGOTA

Texto de mensaje

Hola tengo una duda.

la duda es: el porcentaje de imprevistos I EN LA OFERTA ECONOMICA ES FIJO INAMOVIBLE?